



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

Cartagena de Indias, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00100-00
Demandante	LUIS GUILLERMO MOLINA RAMIREZ en nombre propio y en representación de su hijo SEBASTIAN DANIEL MOLINA GOMEZ
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR); BANCO POPULAR (VINCULADO)
Tema	Derechos fundamentales a la igualdad, educación y mínimo vital.
Sentencia No	0100

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 31 de agosto de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Luis Guillermo Molina Ramírez, en nombre propio y en representación de su hijo Sebastián Daniel Molina Gómez, promovió acción de tutela contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la educación e igualdad.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Tutelar los derechos fundamentales a la educación e igualdad.
- 2-Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que en el término de la distancia proceda a efectuar los procedimientos administrativos pertinentes, a fin de permitir que el Banco Popular proceda a brindar el alivio financiero al señor Luis Guillermo Molina Ramírez, y así garantizar el pago del semestre de educación superior de su hijo Sebastián Daniel Molina Gómez.
- 3-ordenar a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional no generar trabas que imposibiliten a sus usuarios obtener auxilios o prebendas en el marco de esta pandemia.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante Luis Guillermo Molina Ramírez, en síntesis, refirió lo siguiente:

- 1-Que, pertenece a la reserva activa de la Policía Nacional y se encuentra vinculado a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en razón al tiempo de servicio y a la disminución de la capacidad psicofísica. Como prueba de lo anterior, adjuntó resolución de retiro por disminución de la capacidad psico física en 60.23%.
- 2-Que, a adquirió un crédito de libranza con el Banco Popular, siendo usuario de la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
- 3-Que su hijo mayor Sebastián Daniel Molina Gómez, depende económicamente de él, y se encuentra adelantando estudios superiores en la Universidad Rafael Núñez, en la ciudad de Cartagena.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

4-Que, el Banco Popular, por motivos de la Pandemia generada por el Covid 19, está ofreciendo a sus clientes alivios financieros sin aumentar sin aumentar la cuota del crédito por libranza para ayudar a sus clientes afrontar la actual crisis.

5-Que, solicitó dicho alivio financiero, con la pretensión de pagar la matrícula universitaria de su hijo y otras obligaciones personales que no alcanza a sufragar con su sueldo, y le fue aprobado.

6-Que, al presentarse el momento del desembolso, la entidad financiera Banco Popular, le comunicó que dicho alivio financiero no se le podía desembolsar porque la entidad pagadora CASUR no se lo permitía.

7-Que, al comunicarse con la entidad pagadora CASUR, le informaron que, desde el mes de junio de 2020, implementaron un nuevo aplicativo denominado Casur Dybanca y que por esa razón se encuentran realizando migración de información y no pueden aceptar desembolsos de entidades a sus usuarios y que desconocen cuando terminaran con la actividad de migración de información.

8-Denuncia que, es una actuación indolente de la entidad pagadora CASUR, ante la situación mundial generada por el Covid 19 - que somete y restringe a todas las personas a un encierro total con el fin de frenar el contagio masivo de dicho virus, y lo coloca en una situación de desventaja y víctima al no poder conseguir los recursos necesarios para permitirle a su hijo acceder a la educación superior.

9-Arguye, que todas las personas en Colombia que solicitaron auxilio financiero a raíz del Covid 19, les fue concedido sin ningún tipo de inconvenientes y al él quien también lo solicitó y le fue aprobado no se le puede conceder por una decisión mezquina e indolente de su pagador (CASUR), quien le impone la carga administrativa de migración de información que no tiene el deber jurídico de soportar.

10-Que, la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional (CASUR), viola en exceso las prerrogativas establecidas en la Ley 1979 de 2019, por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública.

11-Que, ante las restricciones sociales obligatorias adoptadas para frenar el contagio masivo por parte del Gobierno Central y Distrital ante la pandemia por el Coronavirus – Covid 19, se le imposibilita en exceso generar recursos adicionales para poder otorgarle y garantizarle a su hijo su educación superior.

12-Que la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional (CASUR), mantenía relaciones con todas las entidades financieras del país, para beneficio de sus usuarios, por lo que implementar nuevos mecanismos de servicios no debe ni puede desestabilizar las condiciones anteriores desmedro de sus asociados y mucho menos restringir los beneficios a los cuales tenemos derechos todos los colombianos en condiciones de igualdad en el marco de la presente pandemia.

CONTESTACIÓN

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

Solicitó su desvinculación del presente proceso porque a su entender, es el Banco Popular, quien está llamado a responder por los hechos señalados en el escrito de tutela, además, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifestó que, teniendo en cuenta que la situación se ha presentado específicamente con un desembolso a realizar por parte del Banco Popular al accionante, debe de señalarse, en primera medida, que en ningún momento la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), es quien decide permitir o no realizar el correspondiente desembolso al accionante, ya que la



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

Entidad no tiene decisión alguna sobre el manejo de los créditos y libranzas, ni injerencia en las decisiones del Banco Popular; en segunda medida, considera importante poner en conocimiento que el Banco Popular realizó por escrito una consulta a CASUR respecto a la nueva plataforma llamada DIBANKA, a la cual se dio respuesta mediante documento identificado con Número 585927 del 21 de agosto de 2020, lo cual, no es argumento suficiente e imperativo para sostener que por un derecho de consulta y solicitud con el que cuenta el Banco Popular para la implementación y adaptación a una nueva plataforma distinta a la que por muchos años se utilizó, concluya que CASUR, no permite el desembolso del dinero que refiere el accionante.

Que en el caso particular, el accionante estaba llamado agotar su reclamación por vía administrativa o judicial, por cuanto que los inconvenientes relacionados con la implementación y utilización de la plataforma corresponden en una primera instancia resolver por parte de CASUR a través de la sociedad DIBANKA S.A.S., en razón al Convenio Especifico 1, suscrito entre las partes, con el fin de determinar las causales que dan origen a la demora, que de ser responsable la sociedad cooperante o la Entidad, se tomarían las medidas correctivas para el caso, pero las inconformidades expuestas por el accionante, no corresponden a los asuntos relacionados con el manejo y buen funcionamiento de la nueva plataforma; por esto, considera, que la acción de tutela objeto de estudio no cumple con los requisitos de subsidiaridad ni es idónea para que sea atendida las pretensiones del accionante, toda vez que, no se conoce por parte de la Entidad reclamación alguna por parte del accionante, donde se hubiera puesto en conocimiento los hechos ocurridos con el Banco Popular.

Agregó, que no es de recibo la supuesta vulneración de derechos fundamentales, pues, considera, que la Entidad ha realizado debida forma los trámites correspondientes a la celebración del mencionado convenio, como también ha socializado la implementación de la misma, y la plataforma se encuentra en debido funcionamiento, y que, por un solo caso no puede generalizarse.

Por último, señaló, que el accionante con la presente acción de tutela no demostró que por los hechos descritos, la Entidad ha ocasionado un daño irreparable, para que proceda al amparo de derechos constitucionales a través del presente mecanismo.

BANCO POPULAR (VINCULADO)

En atención al requerimiento que se le hizo, en síntesis, manifestó, lo siguiente:

*“Entre el **BANCO POPULAR S.A.**, y la **CAJA DE RETIRO DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, se suscribió en Agosto 27 de 2018, Acuerdo Técnico y Operativo para la transferencia de los descuentos para Operaciones de Libranzas o Descuento Directo o Prestadores de Bienes y Servicios Ley 1527 del 27 de Abril de 2012.*

*Dicho convenio regula todos los aspectos y procedimientos técnicos y operativos en relación con el otorgamiento y trámite de descuentos de los créditos que bajo la modalidad de libranza el Banco Popular otorgue a los empleados y/o pensionados de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.*

El Banco popular S.A., ha sido recientemente informado de la Resolución 3746 del 30 de junio de 2020 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se determina el cambio de la plataforma SYGNUS a la plataforma DIBANKA administrada por la sociedad DIBANKA S.A.S. Nuestra entidad, como entidad financiera, debe atender las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como sus políticas internas en materia de conocimiento de clientes, proveedores y terceras partes con quienes se pretenda entablar una relación de orden contractual y/o comercial.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

Es así como en la actualidad el Banco se encuentra estudiando la contratación y el nuevo acuerdo que habría de suscribirse con ocasión de lo determinado en la Resolución 3746 mencionada.

El cliente LUIS GUILLERMO MOLINA RAMIREZ, identificado con la C.C. 9.099.438, tiene contraído un crédito de libranza No. 23003070007675 con el Banco Popular, por la pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), el cual fue desembolsado el día 23 de enero de 2020, con un monto aprobado de \$63.400.000 pactado 120 cuotas por valor de \$914.697 cada una. A la fecha la obligación se encuentra al día.

En relación con las solicitudes de alivio financiero que nos presenten nuestros clientes vinculados a través de la Pagaduría mencionada, nos permitimos informar que el Banco procederá a contactarlo y ofrecerle el alivio que mas se ajuste y contribuya a generarles tranquilidad y bienestar financiero, si es del caso, una vez se tomen las determinaciones finales relacionadas con el cambio de plataforma que nos ha sido informado por la Pagaduría CASUR.”

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 31 de agosto de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y al Banco Popular – quien fuera vinculado a la presente acción de tutela -, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde el Despacho determinar si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), vulnera los derechos fundamentales a la educación, igualdad y mínimo vital del accionante Luis Guillermo Molina Ramírez y su grupo familiar, supuestamente, al impedir que el Banco Popular proceda a brindar un alivio financiero al señor Luis Guillermo Molina Ramírez y así pueda garantizar el pago del semestre de educación superior de su hijo Sebastián Daniel Molina Gómez.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a esta acción constitucional, considera el Despacho, que en el caso sub examinen, la acción de tutela promovida por el señor Luis Guillermo Molina Ramírez, en nombre propio y en representación de su hijo Sebastián Daniel Molina Gómez, contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Nos encontramos ante una acción de tutela promovida por el Luis Guillermo Molina Ramírez, quien actualmente está disfrutando de asignación de retiro, reconocida y pagada por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), según se consignó en la resolución 03483 de fecha 05 de julio de 2018, por presentar el actor una disminución de la capacidad psico física en 60.23%. Es decir, que el señor Luis Guillermo Molina Ramírez es una persona limitada físicamente, lo cual, la hace, por ese simple hecho, una persona acreedora de especial protección por parte del Estado.

En las anteriores circunstancias, el señor Luis Guillermo Molina Ramírez, solicitó al Banco Popular, que le brindara un alivio financiero para poder garantizar el pago de la matrícula del semestre de la Universidad de su hijo Sebastián Daniel Molina Gómez, y pagar otras obligaciones personales que no alcanza a sufragar con su sueldo, y según aseguró, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le informó, que, desde el mes de junio de 2020, implementaron un nuevo aplicativo denominado Casur Dybanca y que por esa razón se encuentran realizando migración de información y no pueden aceptar desembolsos de entidades a sus usuarios y que desconocen cuando terminaran con la actividad de migración de información.

El dicho del accionante, se corrobora con el informe presentando por el Banco Popular, en el cual indicó, lo siguiente: *“En relación con las solicitudes de alivio financiero que nos presenten nuestros clientes vinculados a través de la Pagaduría mencionada, nos permitimos informar que el Banco procederá a contactarlo y ofrecerle el alivio que más se ajuste y contribuya a generarles tranquilidad y bienestar financiero, si es del caso, una vez se tomen las determinaciones finales relacionadas con el cambio de plataforma que nos ha sido informado por la Pagaduría CASUR.”*

A juicio del Despacho, no es de recibo que al señor Luis Guillermo Molina Ramírez, se le prive de la posibilidad de acceder a un alivio financiero con ocasión de la crisis de salud y socio económica generada por el coronavirus Covid-19, con el argumento de que se están adelantando trámites de naturaleza administrativa - como es el hecho de que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en estos precisos momentos está implementando una nueva plataforma denominada Casur Dybanca y por esa razón se encuentran realizando migración de información -, máxime, si se tiene en cuenta que en estos momentos nos encontramos ante una situación especial de crisis socio económica a nivel nacional, la cual, incluso, va más allá de las fronteras del Estado Colombiano, hasta el punto de poderse asegurar que dicha crisis es de orden mundial, provocada por la pandemia generada por el coronavirus Covid-19; y, además, si se tiene en cuenta, tal cual se constató anteriormente, que en éste caso, se trata del señor Luis Guillermo Molina Ramírez, quien es una persona limitada físicamente, y por ello, imposibilitado para obtener recursos económicos adicionales a su asignación de retiro, y quien en dichas circunstancias, solicitó que se le brinde un alivio financiero para poder garantizar el pago de la matrícula del semestre de la Universidad de su hijo Sebastián Daniel Molina Gómez y poder pagar otras obligaciones personales que no alcanza a sufragar con su sueldo, allegando como prueba de ello, recibo de pago de la matrícula del semestre que cursará su hijo Sebastián David Molina Gómez, en el segundo periodo del año 2020, en el programa de Derecho de la Universidad Rafael Núñez.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, considera el Despacho, que en el presente caso existen razones fácticas, jurídicas y probatorias para tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del señor Luis Guillermo Molina Ramírez y de los miembros de su grupo familiar.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Sobre el derecho fundamental al mínimo vital, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 716 de 2017, señaló lo siguiente:

“Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia

1. *La Corte Constitucional ha señalado que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”¹. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional². Al respecto, la Corte señaló que “el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”³.*
2. *Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad⁴. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente⁵.*
3. *Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte⁶. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución⁷, “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”⁸. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales⁹, “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992.

² Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. Forsthoff, Ernst, “Concepto y esencia del Estado Social de Derecho”, Estado Social, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1986, p. 106. Al respecto, Forsthoff, señala que “el Estado social y el Estado de Derecho se encuentran en una recíproca relación de complementariedad a la que no falta el momento de tensión, y esto es bueno”, de modo que los tribunales tienen la misión de vigilar, para que ambos Estados reciban su congrua parte.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. Forsthoff, Ernst, “Concepto y esencia del Estado Social de Derecho”, Estado Social, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1986, p. 106. Al respecto, Forsthoff, señala que “el Estado social y el Estado de Derecho se encuentran en una recíproca relación de complementariedad a la que no falta el momento de tensión, y esto es bueno”, de modo que los tribunales tienen la misión de vigilar, para que ambos Estados reciban su congrua parte.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias SU-225 de 1998; T-651 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 1997.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

*para su propia subsistencia y la de su familia*¹⁰. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana¹¹, “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”¹².

4. La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”¹³ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”¹⁴.

5. Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”¹⁵; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna¹⁶. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”¹⁷.

6. Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”¹⁸.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

¹² Ibid.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2003.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-818 de 2000; T- 651 de 2008; T-738 de 2011.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-776 de 2003; C-793 de 2009.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-793 de 2009.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-436 de 2017.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

7. La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden “a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”¹⁹. A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena²⁰.

8. En virtud del artículo 46 de la Constitución, el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, “el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”²¹. Las políticas públicas de protección y amparo de las personas de la tercera edad son, entonces, indispensables para la garantía de su mínimo vital y la realización del Estado social de derecho respecto de esta población.

9. La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, “en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución”²².

10. La Corte Constitucional ha señalado que “en el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales”²³.

11. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que las personas de la tercera edad tienen derecho “a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-458 de 1997; T-164 de 2006.

²⁰ Ibíd.

²¹ Corte Constitucional, Sentencias T-685 de 2014; T-779 de 2014.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2014.

²³ Corte Constitucional, Sentencias T-685 de 2014; T-779 de 2014.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad”²⁴.

Finalmente, la Corte ha enfatizado en la especial protección que merecen los ancianos en situación de pobreza extrema que se encuentren en las siguientes circunstancias: “i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición”²⁵.

Por otro lado, respecto del derecho fundamental a la igualdad el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, tomando en consideración lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, acotó lo siguiente:

“DERECHO A LA IGUALDAD - Modalidades / DERECHO A LA IGUALDAD - No hay vulneración cuando existen desigualdades o distinciones estrictamente administrativas

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente... La Jueza xxx afirmó que en el Juzgado xxx Administrativo de xxx, el señor xxx, quien ocupa el cargo de xxx, no puede cumplir a cabalidad sus funciones porque le diagnosticaron una artrodesis del tobillo derecho. Equivocadamente la jueza xxx considera que la anterior situación vulnera su derecho fundamental al trabajo en condiciones de igualdad, porque los demás despachos judiciales cuentan con la totalidad de empleados, quienes cumplen a plenitud sus labores. Al respecto, la Subsección A advierte que las circunstancias descritas por la Jueza xxx dentro del escrito de tutela, corresponden, en sentido estricto, a un asunto administrativo propio del funcionamiento del Juzgado xxx Administrativo de xxx, y por ende, a la estructura de las plantas de personal creadas para los juzgados administrativos del país. En efecto, el escenario descrito por la accionante no se encuentra, como tal, dentro de la órbita de protección de un derecho fundamental, inherente a la persona humana, es decir, que tenga la dimensión de una desigualdad material o de trato, que obligue al Estado a medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, o excepcionalmente, de personas naturales o jurídicas que bajo circunstancias muy especiales, requieran del amparo constitucional por el

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-900 de 2007.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-1036 de 2003; T-900 de 2007.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

quebrantamiento del derecho a la igualdad. La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede ser objeto del abuso, porque se corre el gran riesgo de banalizar el efecto útil que la Constitución Política le ha otorgado y el valor histórico que ha cumplido en el proceso de modernización de la sociedad colombiana. Así mismo, el derecho fundamental a la igualdad, no puede forzarse hasta el absurdo, de reducir su eficacia y trascendencia social, en asuntos de alcance meramente administrativos, como es el caso que nos ocupa, en el cual se compara el número de empleados o rendimientos entre un despacho judicial y otro... Por último, tampoco la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la provisión de cargos de descongestión o ampliación de las plantas de personal, puesto que son asuntos de estirpe eminentemente administrativa. Las desigualdades o tratos diferenciados relacionados con la creación de cargos o autorizar gastos de personal en el sector público o privado, se sustentan en decisiones administrativas que obedecen a múltiples variables presupuestales, de eficiencia o de políticas públicas, y que por regla general están razonablemente sustentadas.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la parte accionante promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutelaran sus derechos fundamentales a la educación e igualdad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que en el término de la distancia proceda a efectuar los procedimientos administrativos pertinentes, a fin de permitir que el Banco Popular proceda a brindar el alivio financiero al señor Luis Guillermo Molina Ramírez, y así garantizar el pago del semestre de educación superior de su hijo Sebastián Daniel Molina Gómez.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en síntesis, refirió lo siguiente:

-Que, pertenece a la reserva activa de la Policía Nacional y se encuentra vinculado a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en razón al tiempo de servicio y a la disminución de la capacidad psicofísica. Como prueba de lo anterior, adjuntó resolución de retiro por disminución de la capacidad psico física en 60.23%.

-Que, adquirió un crédito de libranza con el Banco Popular, siendo usuario de la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

-Que su hijo mayor Sebastián Daniel Molina Gómez, depende económicamente de él, y se encuentra adelantando estudios superiores en la Universidad Rafael Núñez, en la ciudad de Cartagena.

-Que, el Banco Popular, por motivos de la Pandemia generada por el Covic 19, está ofreciendo a sus clientes alivios financieros sin aumentar la cuota del crédito por libranza para ayudar a sus clientes afrontar la actual crisis.

-Que, solicitó dicho alivio financiero, con la pretensión de pagar la matrícula universitaria de su hijo y otras obligaciones personales que no alcanza a sufragar con su sueldo, y le fue aprobado.

-Que, al presentarse el momento del desembolso, la entidad financiera Banco Popular, le comunicó que dicho alivio financiero no se le podía desembolsar porque la entidad pagadora CASUR no se lo permitía.

-Que, al comunicarse con la entidad pagadora CASUR, le informaron, que, desde el mes de junio de 2020, implementaron un nuevo aplicativo denominado Casur Dybanca y que por esa razón se



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

encuentran realizando migración de información y no pueden aceptar desembolsos de entidades a sus usuarios y que desconocen cuando terminaran con la actividad de migración de información.

-Denuncia que, es una actuación indolente de la entidad pagadora CASUR, ante la situación mundial generada por el Covid 19 - que somete y restringe a todas las personas a un encierro total con el fin de frenar el contagio masivo de dicho virus, y lo coloca en una situación de desventaja y victima al no poder conseguir los recursos necesarios para permitirle a su hijo acceder a la educación superior.

-Arguye, que todas las personas en Colombia que solicitaron auxilio financiero a raíz del Covid 19, les fue concedido sin ningún tipo de inconvenientes y al él quien también lo solicitó y le fue aprobado no se le puede conceder por una decisión mezquina e indolente de su pagador (CASUR), quien le impone la carga administrativa de migración de información que no tiene el deber jurídico de soportar.

-Que, la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional (CASUR), viola en exceso las prerrogativas establecidas en la Ley 1979 de 2019, por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública.

-Que, ante las restricciones sociales obligatorias adoptadas para frenar el contagio masivo por parte del Gobierno Central y Distrital ante la pandemia por el Coronavirus – Covid 19, se le imposibilita en exceso generar recursos adicionales para poder otorgarle y garantizarle a su hijo su educación superior.

-Que la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional (CASUR), mantenía relaciones con todas las entidades financieras del país, para beneficio de sus usuarios, por lo que implementar nuevos mecanismos de servicios no debe ni puede desestabilizar las condiciones anteriores desmedro de sus asociados y mucho menos restringir los beneficios a los cuales tenemos derechos todos los colombianos en condiciones de igualdad en el marco de la presente pandemia.

A su turno, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), solicitó su desvinculación del presente proceso porque a su entender, es el Banco Popular, quien está llamado a responder por los hechos señalados en el escrito de tutela, además, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

-Manifestó que, teniendo en cuenta que la situación se ha presentado específicamente con un desembolso a realizar por parte del Banco Popular al accionante, debe de señalarse, en primera medida, que en ningún momento la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), es quien decide permitir o no realizar el correspondiente desembolso al accionante, ya que la Entidad no tiene decisión alguna sobre el manejo de los créditos y libranzas, ni injerencia en las decisiones del Banco Popular; en segunda medida, considera importante poner en conocimiento que el Banco Popular realizó por escrito una consulta a CASUR respecto a la nueva plataforma llamada DIBANKA, a la cual se dio respuesta mediante documento identificado con Número 585927 del 21 de agosto de 2020, lo cual, no es argumento suficiente e imperativo para sostener que por un derecho de consulta y solicitud con el que cuenta el Banco Popular para la implementación y adaptación a una nueva plataforma distinta a la que por muchos años se utilizó, concluya que CASUR, no permite el desembolso del dinero que refiere el accionante.

-Que en el caso particular, el accionante estaba llamado agotar su reclamación por vía administrativa o judicial, por cuanto que los inconvenientes relacionados con la implementación y utilización de la plataforma corresponden en una primera instancia resolver por parte de CASUR a través de la sociedad DIBANKA S.A.S., en razón al Convenio Especifico 1, suscrito entre las partes, con el fin de determinar las causales que dan origen a la demora, que de ser responsable la sociedad cooperante o la Entidad, se tomarían las medidas correctivas para el caso, pero las inconformidades expuestas por el accionante, no corresponden a los asuntos relacionados con el



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

manejo y buen funcionamiento de la nueva plataforma; por esto, considera, que la acción de tutela objeto de estudio no cumple con los requisitos de subsidiaridad ni es idónea para que sea atendida las pretensiones del accionante, toda vez que, no se conoce por parte de la Entidad reclamación alguna por parte del accionante, donde se hubiera puesto en conocimiento los hechos ocurridos con el Banco Popular.

-Agregó, que no es de recibo la supuesta vulneración de derechos fundamentales, pues, considera, que la Entidad ha realizado debida forma los trámites correspondientes a la celebración del mencionado convenio, como también ha socializado la implementación de la misma, y la plataforma se encuentra en debido funcionamiento, y que, por un solo caso no puede generalizarse.

-Por último, señaló, que el accionante con la presente acción de tutela no demostró, que, por los hechos descritos, la Entidad ha ocasionado un daño irreparable, para que proceda al amparo de derechos constitucionales a través del presente mecanismo.

Por su parte, el Banco Popular – vinculado a la presente actuación constitucional -, manifestó, lo siguiente:

*“Entre el **BANCO POPULAR S.A.**, y la **CAJA DE RETIRO DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, se suscribió en Agosto 27 de 2018, Acuerdo Técnico y Operativo para la transferencia de los descuentos para Operaciones de Libranzas o Descuento Directo o Prestadores de Bienes y Servicios Ley 1527 del 27 de Abril de 2012.*

*Dicho convenio regula todos los aspectos y procedimientos técnicos y operativos en relación con el otorgamiento y trámite de descuentos de los créditos que bajo la modalidad de libranza el Banco Popular otorgue a los empleados y/o pensionados de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.*

El Banco popular S.A., ha sido recientemente informado de la Resolución 3746 del 30 de junio de 2020 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se determina el cambio de la plataforma SYGNUS a la plataforma DIBANKA administrada por la sociedad DIBANKA S.A.S. Nuestra entidad, como entidad financiera, debe atender las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como sus políticas internas en materia de conocimiento de clientes, proveedores y terceras partes con quienes se pretenda entablar una relación de orden contractual y/o comercial.

Es así como en la actualidad el Banco se encuentra estudiando la contratación y el nuevo acuerdo que habría de suscribirse con ocasión de lo determinado en la Resolución 3746 mencionada.

El cliente LUIS GUILLERMO MOLINA RAMIREZ, identificado con la C.C. 9.099.438, tiene contraído un crédito de libranza No. 23003070007675 con el Banco Popular, por la pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), el cual fue desembolsado el día 23 de enero de 2020, con un monto aprobado de \$63.400.000 pactado 120 cuotas por valor de \$914.697 cada una. A la fecha la obligación se encuentra al día.

En relación con las solicitudes de alivio financiero que nos presenten nuestros clientes vinculados a través de la Pagaduría mencionada, nos permitimos informar que el Banco procederá a contactarlo y ofrecerle el alivio que más se ajuste y contribuya a generarles tranquilidad y bienestar financiero, si es del caso, una vez se tomen las determinaciones finales relacionadas con el cambio de plataforma que nos ha sido informado por la Pagaduría CASUR.”

Pues bien, luego de analizar los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a esta acción constitucional, considera el Despacho, que en el caso sub examinen, la acción de tutela promovida por el señor Luis Guillermo Molina Ramírez, en nombre propio y en



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

representación de su hijo Sebastián Daniel Molina Gómez, contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Nos encontramos ante una acción de tutela promovida por el Luis Guillermo Molina Ramírez, quien actualmente está disfrutando de asignación de retiro, reconocida y pagada por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), según se consignó en la resolución 03483 de fecha 05 de julio de 2018, por presentar el actor una disminución de la capacidad psico física en 60.23%. Es decir, que el señor Luis Guillermo Molina Ramírez es una persona limitada físicamente, lo cual, la hace, por ese simple hecho, una persona acreedora de especial protección por parte del Estado.

En las anteriores circunstancias, el señor Luis Guillermo Molina Ramírez, solicitó al Banco Popular, que le brindara un alivio financiero para poder garantizar el pago de la matrícula del semestre de la Universidad de su hijo Sebastián Daniel Molina Gómez, y pagar otras obligaciones personales que no alcanza a sufragar con su sueldo, y según aseguró, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le informó, que, desde el mes de junio de 2020, implementaron un nuevo aplicativo denominado Casur Dybanca y que por esa razón se encuentran realizando migración de información y no pueden aceptar desembolsos de entidades a sus usuarios y que desconocen cuando terminaran con la actividad de migración de información.

El dicho del accionante, se corrobora con el informe presentando por el Banco Popular, en el cual indicó, lo siguiente: *“En relación con las solicitudes de alivio financiero que nos presenten nuestros clientes vinculados a través de la Pagaduría mencionada, nos permitimos informar que el Banco procederá a contactarlo y ofrecerle el alivio que más se ajuste y contribuya a generarles tranquilidad y bienestar financiero, si es del caso, una vez se tomen las determinaciones finales relacionadas con el cambio de plataforma que nos ha sido informado por la Pagaduría CASUR.”*

A juicio del Despacho, no es de recibo que al señor Luis Guillermo Molina Ramírez, se le prive de la posibilidad de acceder a un alivio financiero con ocasión de la crisis de salud y socio económica generada por el coronavirus Covid-19, con el argumento de que se están adelantando trámites de naturaleza administrativa - como es el hecho de que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en estos precisos momentos está implementando una nueva plataforma denominada Casur Dybanca y por esa razón se encuentran realizando migración de información -, máxime, si se tiene en cuenta que en estos momentos nos encontramos ante una situación especial de crisis socio económica a nivel nacional, la cual, incluso, va más allá de las fronteras del Estado Colombiano, hasta el punto de poderse asegurar que dicha crisis es de orden mundial, provocada por la pandemia generada por el coronavirus Covid-19; y, además, si se tiene en cuenta, tal cual se constató anteriormente, que en éste caso, se trata del señor Luis Guillermo Molina Ramírez, quien es una persona limitada físicamente, y por ello, imposibilitado para obtener recursos económicos adicionales a su asignación de retiro, y quien en dichas circunstancias, solicitó que se le brinde un alivio financiero para poder garantizar el pago de la matrícula del semestre de la Universidad de su hijo Sebastián Daniel Molina Gómez y poder pagar otras obligaciones personales que no alcanza a sufragar con su sueldo, allegando como prueba de ello, recibo de pago de la matrícula del semestre que cursará su hijo Sebastián David Molina Gómez, en el segundo periodo del año 2020, en el programa de Derecho de la Universidad Rafael Núñez.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, considera el Despacho, que en el presente caso existen razones fácticas, jurídicas y probatorias para tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del señor Luis Guillermo Molina Ramírez y de los miembros de su grupo familiar.

Por consiguiente, con base en lo anterior, este Despacho decide tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del señor Luis Guillermo Molina Ramírez y de los miembros de su grupo familiar, y como consecuencia de ello, se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo de tutela, remueva las trabas administrativas consistentes en la implementación de la nueva plataforma denominada Casur Dybanca y proceda a efectuar los procedimientos



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00100-00

administrativos con el fin de permitir que el Banco Popular decida si le brinda el alivio financiero al señor Luis Guillermo Molina Ramírez.

Igualmente, con base en lo anterior, se instará al Banco Popular, para que, una vez la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), remueva las trabas administrativas consistentes en la implementación de la nueva plataforma denominada Casur Dybanca, estudie nuevamente la solicitud de alivio financiero del señor Luis Guillermo Molina Ramírez, y decida si le brinda dicho alivio financiero.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Luis Guillermo Molina Ramírez y de los miembros de su grupo familiar, y como consecuencia de ello, se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo de tutela, remueva las trabas administrativas consistentes en la implementación de la nueva plataforma denominada Casur Dybanca y proceda a efectuar los procedimientos administrativos con el fin de permitir que el Banco Popular decida si le brinda el alivio financiero al señor Luis Guillermo Molina Ramírez.

SEGUNDO: SE INSTA al Banco Popular, para que, una vez la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), remueva las trabas administrativas consistentes en la implementación de la nueva plataforma denominada Casur Dybanca, estudie nuevamente la solicitud de alivio financiero del señor Luis Guillermo Molina Ramírez, y decida si le brinda dicho alivio financiero.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc732a311071518ef92e2915880b5c0e4d2a2bf31c1fa9f9f0645fe88183e249**
Documento generado en 09/09/2020 03:01:21 p.m.